



Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0954

Caracas, 08 Noviembre 2005

195° y 146°

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 al 51 del Código Orgánico Tributario, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- La presente Providencia tiene por objeto regular y controlar la presentación por parte de los sujetos pasivos de la notificación de compensaciones y cesiones establecidas en los artículos 49 y 50 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 2.- El contribuyente o su cesionario estarán obligados a notificar la compensación ante la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal o de su condición de sujeto pasivo especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido opuesta.

Artículo 3.- El cedente estará obligado a notificar de la cesión de créditos fiscales ante la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal o de su condición de sujeto pasivo especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada.

Artículo 4.- A los fines de la notificación de compensaciones y cesiones, los contribuyentes deberán utilizar los formatos diseñados por la Administración Tributaria, los cuales podrán obtenerse a través de la pagina Web: <http://www.seniat.gov.ve> o en las Divisiones de Recaudación, Tramitaciones y Asistencia al Contribuyente, así como en los Sectores y Unidades de las Gerencias Regionales de Tributos Internos.

Artículo 5.- La notificación deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. En el caso de las Compensaciones de Créditos Fiscales propios del contribuyente:

- a) Copia del acta constitutiva de la empresa incluyendo las últimas modificaciones, así como, copia del acta de asamblea en la cual se designa la última junta directiva y el representante legal de la empresa.
- b) La declaración o declaraciones que sustente el crédito fiscal compensado.

- c) Si los créditos fiscales provienen de una Repetición de Pago, original de la Resolución de Reconocimiento de los respectivos créditos fiscales.
- d) Si el contribuyente es persona natural, copia de la cédula de identidad o del pasaporte.

2. En el caso que la Compensación provenga de una Cesión de Créditos Fiscales:

- a) Original del contrato de cesión de créditos fiscales debidamente autenticado, incluyendo el justo título del crédito.
- b) Copia del acta constitutiva de la empresa incluyendo las últimas modificaciones, así como, copia del acta de asamblea en la cual se designa la última junta directiva y el representante legal de la empresa.
- c) Si el contribuyente es persona natural, copia de la cédula de identidad o del pasaporte.

3. En el caso de ser una Cesión de Créditos Fiscales:

- a) Copia del contrato de cesión de los respectivos créditos fiscales debidamente autenticado, incluyendo el justo título del crédito.
- b) Copia del acta constitutiva de la empresa incluyendo las últimas modificaciones, así como, copia del acta de asamblea en la cual se designa la última junta directiva y el representante legal de la empresa.
- c) Si el contribuyente es persona natural, copia de la cédula de identidad o del pasaporte.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo, se entenderá como justo título de los créditos fiscales, las declaraciones de los tributos correspondientes y las resoluciones emanadas por los órganos competentes que sustente el crédito fiscal cedido compensado.

Artículo 6.- A los efectos de la autenticación del contrato de cesión de créditos fiscales, deberá acompañarse por la correspondiente declaración o la Resolución que sustente la existencia o legitimidad del crédito fiscal cedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, segundo aparte del Código Orgánico Tributario, en concordancia con los artículos 1.549 al 1.557 del Código Civil.

Artículo 7.- Los consorcios, cuentas en participación, cuentas mancomunadas, contrato de representación y otros, deberán efectuar la notificación a que hace referencia el artículo 1 de esta Providencia, mediante el representante legal o mandatario de los integrantes que conforman dichos contratos.

Artículo 8.- La falta de notificación dentro de los lapsos previstos o la notificación en incumplimiento a lo establecido en esta Providencia, generará las sanciones correspondientes en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario. Sin perjuicio, de las facultades de verificación, fiscalización y determinación que ejerce la Administración Tributaria.

Artículo 9.- La mención de crédito fiscal en la presente Providencia excluye el crédito

fiscal como elemento técnico utilizado para la determinación del impuesto al valor agregado.

Artículo 10.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Superintendente Nacional Aduanero y Tributario